

INFORME SECRETARIAL. A los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2021), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00147, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 15 de abril de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela 2021/00147 proferido el 15 de abril del 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5e43ba8652c6214c4d7006cff7c952bf3454a607e5fe1coafa2dc9962dd
4e4

Documento generado en 23/04/2021 01:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105 024 2021 00160
00**

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LEONARDO ENRIQUE MENDOZA OÑATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.164.603 contra la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, vida, igualdad y salud.

I. ANTECEDENTES

El accionante señala que es empleado de la sociedad AMTUR S.A., desde el 19 de enero de 2016, sufrió un accidente laboral el 26 de octubre de 2018, por el que le diagnosticaron vértigo por mareos constantes, tendencia a caída, conjunto a visión doble, vista borrosa y percepción de objeto inmóviles en movimiento, actualmente padece de trauma acústico, tinnitus, vértigo central, vértigo paroxístico, otalgia en ambos oídos, náuseas constantes, cefalea frecuente, crónica post traumática entre otras, ha sido incapacitado de forma discontinua, presentando muchos episodios por urgencia; los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral emitidos por las accionadas, no corresponde a la realidad, toda vez que no tuvieron en cuenta todas las patologías diagnosticadas y que están reportadas en su historia clínica, producidas por el accidente laboral sufrido el 26 de octubre de 2018.

II. SOLICITUD

Leonardo Enrique Mendoza Oñate, solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, de petición y radicación y a la seguridad, dignidad humana, vida, igualdad y salud, en consecuencia, se dejen sin efectos los dictámenes emitidos por la Administradora de Riesgos Laborales Axa Colpatria, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por tanto, se ordene a la ARL a realizar el trámite para iniciar un nuevo dictamen, o en su defecto a las Juntas de calificación accionadas, le realice presencialmente una nueva valoración integral de la pérdida de su capacidad laboral, así como que se evalúe toda la documentación, historia clínica y demás anexos, con el fin de que se emita un nuevo dictamen.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 12 de abril de 2021, se admitió mediante providencia de días 13 del mismo mes y año, ordenando notificar y oficiar a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA.

El representante Legal de la Administradora de Riesgos Laborales Axa Colpatría, manifestó al Juzgado que la acción de tutela presentada por el accionante carece de fundamento, pues no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental, ya que el hecho de que el accionante no esté de acuerdo con la calificación dada por el ente calificador, no quiere decir que proceda la acción de tutela para dirimir este tipo de controversia, por no ser el mecanismo idóneo para solicitar la nulidad e ineficacia del dictamen proferido pro la Junta Nacional de Calificación, por cuanto dicho trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, debe adelantarse ante la justicia ordinaria laboral, en consecuencia, solicita se desvincule a esa ARL de la acción de tutela, al considerar que no ha vulnerado ningún derecho fundamental el accionante.

V. RESPUESTA DE LA ACCIONADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

El Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, luego de referir el trámite relacionado con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido al actor, solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela, por considerar que no es el mecanismo idóneo para declarar la nulidad de un dictamen N° 516403-2091 de 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015.

Adicionalmente, señala que en todo caso debe tenerse en cuenta que la calificación fue realizada tomando la totalidad de los diagnósticos del accionante y fue emitido por los calificadores idóneos, con las facultades académicas y legales para emitir dicho dictamen.

VI. RESPUESTA DE LA ACCIONADA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

La apoderada de la Sala de Decisión Número Dos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, aduce que, esa junta resolvió el recurso de apelación presentado por el accionante en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral, a través del dictamen N° 5164603-29224 de 03 de septiembre de 2020, en el cual se determinó el diagnóstico, origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, además, señala que no procede recurso en contra de dicho dictamen por ser la última instancia y, solo puede ser controvertido por la jurisdicción ordinaria de conformidad con el artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, motivo por el cual la acción de tutela presentada por el actor no

cumple con los requisitos de procedibilidad al existir el medio idóneo para resolver la controversia planteada por el señor Leonardo Mendoza.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela instaurada por el accionante por no ser el medio idóneo establecido por el legislador para dirimir controversias que se presenten en contra de los dictámenes y no evidenciarse que esa entidad haya incurrido en la violación de algún derecho del paciente

VII. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Administradora de Riesgos Laborales Axa Colpatria, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, mínimo vital, de petición y radicación y a la seguridad al accionante.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*1. De conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)”. (Citas incluidas en el texto original).

En ese orden de ideas, ha de tenerse en cuenta, que solo por vía Constitucional y conforme al carácter subsidiario que la reviste, habrá de proceder la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean conculcados, siempre que no existan otros medios de defensa judicial para hacerlo o que, aun existiendo, resulten ineficaces, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, los interesados deberán probar siquiera sumariamente ese eventual agravio que podría constituirse como consecuencia de la acción u omisión de la supuesta autoridad o particular que vulneró o amenazó los derechos fundamentales de los actores, perjuicio que como lo determina la jurisprudencia precitada debe ser grave e inminente y efectivamente lesivo de las garantías constitucionales.

2.- Naturaleza y régimen legal de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez.

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha señalado la naturaleza y el régimen de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, en tal sentido se la Sentencia T-119 /13, puntualizó lo siguiente:

5.1. Los miembros de las Juntas de calificación de invalidez tienen como principal función calificar la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Al momento de proferir un dictamen deben tener en cuenta lo expresado por la Ley 100 de 1993[27], por el Decreto 2463 de 2001[28] y por la jurisprudencia constitucional, en donde se han fijado las pautas a tener en cuenta para proferir los dictámenes.

5.2. (...)

5.3. Por otra parte, en cuanto al contenido de los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001 indica que éstos “deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”. En el mismo sentido la Corte estableció que los dictámenes que expiden las juntas de calificación, deben contener todos los elementos probatorios que sirvan para establecer una relación causal tales como la historia clínica, exámenes médicos periódicos, el cargo desempeñado, actividades etc.

5.4. Lo anterior pretende demostrar que las decisiones tomadas por la junta de calificación de invalidez en cuanto a establecer origen, fecha, y porcentaje de la calificación, entre otros ítems, se debe sustentar en las diferentes pruebas, esto obedece a criterios legalmente y jurisprudencialmente señalados, lo que les garantiza a los peticionarios la aplicación de un debido proceso.

5.5. Como se ha visto, el debido proceso rige de manera general las actuaciones surgidas en torno a la forma en que las juntas de calificación de invalidez ejecutan el procedimiento señalado para establecer fecha, origen y porcentaje de calificación, entre otros ítems. Todo ello con la fundamentación suficiente que debe basarse principalmente en los elementos probatorios clínicos y valoraciones científicas a que haya lugar en cada caso particular.

3. El debido proceso en los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice el acceso a procesos justos y adecuados, el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, los principios de contradicción e imparcialidad, y los derechos fundamentales de los asociados. En tal sentido se reitera la Sentencia T-119/13 para dilucidar la relación de este principio en cuanto tiene que ver con los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, así:

6.1. La expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993^[32] y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001, que establece las siguientes etapas: “Allí se consagran reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez (art.22); rehabilitación previa para solicitar el trámite (art. 23); presentación de la solicitud (art. 24); documentos que se deben allegar a la solicitud de calificación (art.25); solicitudes incompletas (art.26); reparto, sustanciación, ponencia, quórum y decisiones (arts. 27 a 29); audiencia y dictamen (arts. 30 y 31); notificación del dictamen y recursos (arts.32 a 34); procedimiento para el trámite del recurso de apelación (art. 35); práctica de exámenes complementarios (art.36); pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios (art. 37); participación en las audiencias privadas (art. 38); inasistencia de pacientes (art. 39), y controversias sobre dictámenes (art. 40)”.

Así mismo, respecto a los elementos del debido proceso en el trámite de calificación la Corte Constitucional en sentencia T-093 de 2016, dispuso lo siguiente:

“(…) Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de

*expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. **La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente. La tercera regla señala que, si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho.*** La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen. (...). (Negrilla y subraya fuera de texto)”.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor Leonardo Enrique Mendoza Oñate, pretende se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, petición y radicación, dignidad humana, seguridad social y salud, en consecuencia, se ordene a la ARL AXA COLPATRIA, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, se realicen los trámites para obtener un nuevo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral; o en su defecto, se ejecuten las acciones administrativas con el fin de que se efectúe presencialmente una nueva valoración integral de la pérdida de su capacidad laboral, así como que se tenga en cuenta toda la documentación e historia clínicas aportadas.

Siendo ello así procede el juzgado a verificar si se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, encontrando satisfecha la legitimación por activa, por cuanto la acción de tutela la interpone el señor Leonardo Enrique Mendoza Oñate, quien considera que las accionadas le han afectado sus derechos fundamentales; asimismo se halla acreditada la legitimación en las causa POR ACTIVA, por cuanto la ARL AXA COLPATRIA, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, son las entidades, que presuntamente están desconociendo los derechos fundamentales del demandante, conforme al dicho de aquel por no haberle realizado una calificación integral al momento de determinar la pérdida de capacidad laboral.

Asimismo, en cuanto al principio de inmediatez, se observa que el dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le fue notificado al señor Leonardo Enrique Mendoza Oñate, el 03 de marzo de 2021 y la acción de tutela se radicó el 12 de abril de 2021, es decir han transcurrido aproximadamente un (1) mes, lo que significa que ha transcurrido un término razonable, en consecuencia, se cumple con el principio de inmediatez.

Ahora, en cuanto al principio de subsidiariedad, el demandante pretende se ordene a la ARL accionada que se efectúe nuevamente el trámite para la determinación de la pérdida de su capacidad laboral, o en su defecto se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, así como a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, o a quien corresponda, que se ejecuten las acciones administrativas pertinentes, con el fin de realizarle de manera presencial una nueva valoración integral

de su pérdida de capacidad laboral, además que se evalúe lo consignado en toda la documentación de su historia clínica y demás anexos, por considerar que los diagnósticos en que se fundamentó el dictamen no concuerdan con su real situación de salud, además, señala que faltaron por evaluar algunos diagnósticos, así como en que la hipoacusia neurosensorial fue catalogada como no derivada del accidente de trabajo, lo que a su juicio resulta absurdo e ilógico, al considerar que es la principal afección derivada de aquel, ello permite concluir que se incumple con el requisito de subsidiariedad, ya que el señor Leonardo Enrique Mendoza Oñate, cuenta con el medio de defensa judicial idóneo para obtener la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cual es el proceso ordinario laboral, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015, artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, la Ley 917 de 1999, en concordancia con artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, por tanto, el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que a quien le corresponde determinar luego del análisis de los medios probatorios, si el dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación incluyó todas las patologías diagnosticadas al demandante, así como el origen de cada una de ellas y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, es el al Juez laboral mediante el trámite del Proceso Ordinario laboral.

Sin embargo, cabe advertir que la Corte Constitucional ha establecido que en algunos casos y de manera excepcional procede la acción de tutela, cuando se evidencie la configuración de un perjuicio irremediable, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de discapacidad, debilidad, vulnerabilidad, marginalidad o pobreza extrema, en efecto en la Sentencia T-440 de 2018, en punto a este aspecto explicó:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 86 de la Carta, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia por subsidiariedad, la categoría de perjuicio irremediable, la cual flexibiliza la exigencia de acudir a los mecanismos ordinarios, a pesar de su idoneidad, y permite una protección transitoria cuando sea inminente, grave y se requiera de medidas urgentes de protección. Lo anterior, permite efectuar un examen de procedencia si bien riguroso, menos estricto, en especial, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de discapacidad, debilidad, vulnerabilidad, marginalidad o pobreza extrema, entre otras.

En suma, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se debe acreditar que los mismos son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, debido a que se está frente a la amenaza de un perjuicio irremediable. Dichas circunstancias, deben ser verificadas en el caso concreto, dentro del cual es imperioso evaluar con un rigor diferente las circunstancias de debilidad en que se puedan encontrar los solicitantes, en mayor medida, si además son sujetos de especial protección constitucional.

Atendiendo ese criterio jurisprudencial, en el caso bajo estudio no se cumplen con ninguno de los presupuestos antes referidos, pues, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, nótese que el señor Leonardo Enrique Mendoza Oñate, no demuestra que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, si bien la historia clínica da cuenta de que padece múltiples dolencias, no es menos cierto que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le determinó una pérdida de capacidad

laboral correspondiente al 7.05%, lo que permite soportar la duración del proceso ordinario laboral, más aún cuando no alegó, ni se probó que se encuentre atravesando por una difícil situación económica, que afecte su mínimo vital, adicionalmente, de la información contenida en los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, se infiere que el accionante, se halla vinculado en salud como cotizante del régimen contributivo a través de la EPS SANTAS, así como a la ARL COLPATRIA, entidades que conforme da cuenta la historia clínica han brindado los servicios de salud que requiere el accionante.

Así las cosas, el amparo constitucional será negado por improcedente en los términos en que fuera planteado, habida cuenta que se evidencia la ausencia de la totalidad de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para dar lugar a la acogida de las pretensiones planteadas por vía de la acción de tutela, en la medida que, aunado a la ausencia de la prueba de la existencia de un perjuicio irremediable, se tiene que no se evidencia la imposibilidad de someter el conflicto a los trámites de un proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales solicitados a través de la acción de tutela presentada por el señor **LEONARDO ENRIQUE MENDOZA OÑATE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**176fo4b4a961021f727252679a9381db9267db4c185ada03a6205274d9da59
e8**

Documento generado en 23/04/2021 02:59:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00184, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00184 00

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2021.

JAMIR GUAPACHO SANTA, identificado con C.C. N° 5.973.077, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, encuentra el despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, así a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JAMIR GUAPACHO SANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.973.077 contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional, al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**

TERCERO: Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**, así como a las entidades vinculadas **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcc36584991561dda459b699ef3c8d599acd192fo84d502271b87231c688de
ae**

Documento generado en 23/04/2021 01:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>